

REF. 00120 – 2021 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada el expediente allegado a este despacho por reparto, identificado como apelación de medida de protección a favor de la señora CAROLINA BARRIOS Vda. De ESPRIELLA y en contra de CAROLINA ESPRIELLA BARRIOS, no se observa el escrito de apelación, ni el auto proferido por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad por medio del cual se concede el recurso y se ordena su envío a los Juzgados de Familia, ni ninguna comunicación oficial que indique con claridad el motivo por el cual fue enviado.

Ahora bien, la competencia de los juzgados de familia con respecto a las medidas de protección, se limita al conocimiento de las revisiones adoptadas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley, esto se circunscribe a los recursos de apelación presentados en el trámite del mismo, tal como lo dispone el artículo 21 numeral 19 del C.G.P., y en este caso, las partes no presentaron recursos, o por lo menos no es acreditado por la Comisaría de Familia que remite el proceso.

Así las cosas, se devolverá el expediente a la Comisaría Novena de Familia a fin de que se aplique el trámite correspondiente.

En virtud de las consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1º. No avocar el conocimiento del proceso remitido por la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA de esta ciudad, por las razones expuestas.

2º. Devolver el expediente a la COMISARIA NOVENA DE FAMILIA de esta ciudad, dejando en claro que debe ser sometido a las formalidades del reparto en caso de volver a presentarse. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3009a8ca7f0cf53c7d60f62a560ce9b5d90ec07e805f93de3e071ab9304ac66**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00149 – 2011 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente al ex – cónyuge JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Reconocer a la Dra. LUZ ESTELA BORRERO ESCALONA, identificado con la T.P. No. 98.489 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09bb0af0e981f96cac6b20b9a31d10b4ed920b6cbdb5e33f5b4db7b91d20201c

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00098-2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ISSAC DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial presentó subsanación, Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 abril 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 fue inadmitida, y por memorial enviado al correo institucional el Dr. ADOLFO PARDO ESMERAL presenta subsanación de la demanda.

De igual manera, se observa que es necesario notificar al defensor del ICBF como también a la procuradora de familia adscritos a este despacho, en aras de garantizar los intereses superiores de los menores SEBASTIAN ANDRES DE LA HOZ NORIEGA, SANTIAGO ANDRES DE LA HOZ NORIEGA Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA nacidos durante la relación matrimonial entre los señores ISSAC DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO.

Así mismo la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art 82, 83 y 84 del C.G.P, así como también en el art 557 y SS ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. ADOLFO PARDO ESMERAL en su calidad de apoderado judicial de los señores ISSAC DE LA HOZ DUARTE Y DIANA CAROLINA NORIEGA SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

magz



SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10° del artículo 577 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familia del ICBF y la Procuradora quinta de Familia adscritos a este despacho a fin de garantizar los derechos e intereses de los menores SEBASTIAN ANDRES DE LA HOZ NORIEGA, SANTIAGO ANDRES DE LA HOZ NORIEGA Y KEREN TATIANA DE LA HOZ NORIEGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55395a28f28e6d25c784b9823781ce84d3725ad2f1e403594fcff85613bba77f

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 2021-00029-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: NILIBERTO CALVO CABARCAS Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, vintisiete (27) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderada judicial Dr. INES MARIA GARCIA GARIZABALO, se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores NILIBERTO CALVO CABARCAS Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO, por la causal 9ª del Art. 6° de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges NILIBERTO CALVO CABARCAS Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO, en la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAN JACINTO – BOLÍVAR el día 6 de noviembre de 1992, bajo el indicativo serial No. 1226750. De esa unión procrearon un hijo que actualmente es mayor de edad.

Los cónyuges manifiestan por medio de su apoderado judicial, se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia.

magz



ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 20 de abril de 2021, y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

magz



En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la Tercera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

magz



En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial."

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio-remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil en la NOTARIA UNICA DE SAN JACINTO – BOLIVAR el día 06 de noviembre de 1992 e inscrito bajo el indicativo serial No. 1226750. De esa unión procrearon un hijo que es mayor de edad.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores NILIBERTO CALVO CABARCAS Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

magz



Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO del los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges NILIBERTO CALVO CABARCAS Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre NILIBERTO CALVO CABARCAS identificado con C.C 8.965.140 Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO identificada con C.C 22.522.913 en la

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



NOTARIA UNICA DE SAN JACINTO – BOLIVAR el día 06 de noviembre de 1992
inscrito bajo indicativo serial No. 1226750.

2. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados NILIBERTO CALVO CABARCAS Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO. Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.
3. Ordenar la residencia separada de los señores NILIBERTO CALVO CABARCAS Y ADRIANA CRISTINA CORREA JULIO a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.
5. Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARIA UNICA DE SAN JACINTO - BOLIVAR bajo el indicativo serial No. 1226750 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes
6. Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.
7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

8415a76879d6f189535ad96aa3f2d55fe4f36cce7fd2ce28666bc41f337e042d

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAD. 00101-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 13 de abril del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del año 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 13 de abril del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e8e244365ea905bf5e7af716fe3fb4f3ca69bfaf3b0711dd7b13b5abb8f52c

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00108 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por la señora PAOLA INES ARAUJO BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial y en representación de la joven VALENTINA INES RIVERA ARAUJO, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 54155304 – Nuip. 1048318783 de fecha 22 de enero de 2014, expedido por la Registraduría de Malambo y que se deje vigente el registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 31987149 – Nuip. 1007175512 de fecha 28 de noviembre de 2002, expedido en la Registraduría de Barranquilla; por ser este el que corresponde a los datos verdaderos de la joven en lo que respecta a su padre biológico.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación por línea paterna de la joven VALENTINA INES RIVERA ARAUJO, pues en el registro civil que se pretende anular aparece un padre diferente al del otro registro, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

Adicionalmente, la joven VALENTINA INES RIVERA ARAUJO en la actualidad es mayor de edad, por lo que no puede ser representada por su madre.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandantes y demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora PAOLA INES ARAUJO BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial y en representación de la joven VALENTINA INES RIVERA ARAUJO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2db854a76641bb7624d001e50e687ae2194fbaf506b658bc340782abfb9bd2

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00121 – 2021 RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, presentada por la señora SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI, a través de apoderado judicial, se observa que el trámite solicitado no corresponde al tipo de proceso que se pretende iniciar, pues el reconocimiento de hijos de crianza no corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria sino verbal, pues no tiene un trámite especial establecido, de conformidad con el artículo 368 del C.G.P.

Ahora bien, es cierto que el Juzgado debe dar el trámite adecuado a las demandas presentadas, no es menos cierto que no es posible para el despacho adecuar una demanda del trámite de jurisdicción voluntaria al de los procesos declarativos, pues los requisitos de admisión y procedibilidad son diferentes en cada uno de ellos, lo cual debe hacer la parte.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y el decreto 806 de 2020.

Por último, se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, presentada por la señora SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2308c0d1e3cd4b930663d8adc228a463833267cae6c7c8ffa8d15ffd2cc4b56**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00114 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor GASTER DANIEL PACHECO RUA, a través de apoderado judicial, contra la señora LETICIA GUAL ORTIZ, se observa que no hay precisión en los hechos en que se fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que no se precisa la fecha exacta desde la que se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor GASTER DANIEL PACHECO RUA, a través de apoderado judicial, contra la señora LETICIA GUAL ORTIZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO, con T.P. No. 211.735 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor GASTER DANIEL PACHECO RUA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd57e7efeced06ab20d8df764a100fa9ad2c5db58ffb989bf5284d0b4f814edb

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00107 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor GUILLERMO LEON VIAÑA BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN DEL SOCORRO PEÑA CALVO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

4º. Reconocer al Dr. BERNARDO OROZCO AYALA, con T.P. No. 67.369 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor GUILLERMO LEON VIAÑA BERMUDEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5a95c62780851190634a22885499face63a23fe076509648a4e3dce6858984

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00110 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JORGE ELIECER QUINTERO LEMUS contra la señora YUNETH FREITE PEREZ, se observa que:

1º. No hay precisión en los hechos en que se fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que no se precisa la fecha exacta desde la que se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

2º. No se enumera dentro de las pretensiones de la demanda lo ateniendo a la custodia, patria potestad, alimentos y visitas a favor del hijo común menor de edad Diego Armando Quintero Freite.

3º. No se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JORGE ELIECER QUINTERO LEMUS contra la señora YUNETH FREITE PEREZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, con T.P. No. 97.280 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor JORGE ELIECER QUINTERO LEMUS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed9144e471c519fefac55c8decf54220c7d8430975f34e65c86e2729aa70b02

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00103 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora JULIETH PAOLA BELEÑO LOBO, a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRES AUGUSTO CEPEDA JIMENEZ, se observa que no se aportó la constancia de envío de la demanda a la parte demandada; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora JULIETH PAOLA BELEÑO LOBO, a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRES AUGUSTO CEPEDA JIMENEZ.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JOSE ALFREDO CORDERO DE AVILA, con T.P. No. 265.582 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora JULIETH PAOLA BELEÑO LOBO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1742c2f97fee5bb7e4a86ca86ac214b0fdaea8f05c66265ffcf8ebab331bcd4

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00084 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la subsanación de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora LUZ DARY FLOREZ JOYA, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ANTONIO BOCANEGRA ORTIZ, se observa que el domicilio del demandado se encuentra en el Batallón Vergara y Velasco KM 7 vía Municipio Malambo – Atlántico.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con los Numerales 1 y 2º del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

Y en este caso, el demandado reside en el Municipio de Malambo – Atlántico, que corresponde al Distrito Judicial de Soledad – Atlántico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora LUZ DARY FLOREZ JOYA, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ANTONIO BOCANEGRA ORTIZ.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA de Soledad – Atlántico, en turno, toda vez que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Malambo - Atlántico y este municipio no tiene juzgado de familia y en cambio hace parte del Distrito Judicial de Soledad.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d940876201b1e580ddb448b1684acc385018a4283a6ff04300876f0c8889c5b7

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 2019-00219

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: ALAIN MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DEMANDADA: KEIDY MÁRQUEZ FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado del informe de la visita social y valoración Psicológica virtual realizada al señor ALAIN MARTINEZ GONZALEZ y la menor ALAIIA MARTINEZ MARQUEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1° del artículo 228 del C.G.P. córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días del informe de la visita social y valoración Psicológica virtual realizada al señor ALAIN MARTINEZ GONZALEZ y la menor ALAIIA MARTINEZ MARQUEZ, informes realizados por la asistente social de este despacho Dra. Gabriela Navarro Reyes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a1780df9ec210f548b2ddbde74645b2fbeb24ccb7b9f601bb7a3b781e661c6

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00125 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora DIRLEIS BERTEL VALDEZ, a través de apoderado judicial, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre quien funge como demandado dentro del proceso, toda vez que se menciona al fallecido EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALANTE, no siendo posible que este lo sea, pues el ser humano muerto no es sujeto de derechos toda vez que con la muerte se extingue la personalidad y los derechos patrimoniales que poseía pasan a sus herederos o legatarios.

Así las cosas, una vez se aclare quién o quiénes fungen como demandados, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda. De igual forma se debe reformar el poder para actuar con la identificación clara de quienes fungirán como partes en el proceso, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

2º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante informe al despacho si existen herederos determinados del fallecido EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALANTE y mencione los nombres de cada uno de ellos y adjunte el respectivo registro civil que demuestre el parentesco.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora GLORIA DEL CARMEN MARTINEZ SANJUANELO.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2465d52469f3a5f81df5f0ab343af2be05c2e9ffc49dbc889f9ebc0477aeb36

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00130 – 2021 NULIDAD DE PARTICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 27 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE PARTICION presentada por la señora JUANA HERNANDEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra los señores ROSSANA DUARTE MERCADO, BERTHA ALEXANDRA DUARTE MERCADO, CARLOS JULIO DUARTE MERCADO y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

1º. No se indicó identificación y domicilio de los demandados, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."

2º. Se debe aclarar contra quien se dirige la demanda, pues se menciona a personas indeterminadas, pero no la relación que estas tendrían en el trámite, así las cosas, se debe determinar su participación dentro del caso.

3º. En el poder no se informa contra quien se dirige la demanda, por lo cual se hace necesario que se deje constancia con claridad de las partes que intervienen en el proceso.

4º. Se debe aportar copia de todo el expediente con Rad. No. 080013110000120130041600 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de esta ciudad.

5º. Se debe aportar la decisión judicial donde se reconoce la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de los señores JUANA HERNANDEZ GARCIA y CARLOS JULIO DUARTE DUARTE (fallecido), o en su defecto la escritura pública de constitución de los mismos actos jurídicos.

6º. Se debe aportar copia de la acción de tutela presentada por la demandante contra el Juzgado Quinto de familia del circuito presentada contra la providencia del 01 de junio de 2018, decidida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia del 23 de octubre de 2018, mencionada en el hecho 31 de la demanda.

6º. Se debe aportar copias de los cuadernos de segunda instancia, de todos los recursos interpuestos en el trámite del proceso de Sucesión con Rad. No. 080013110000120130041600 y contra la sentencia proferida en el mismo, si lo hubo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE PARTICION presentada por la señora JUANA HERNANDEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, contra los señores ROSSANA DUARTE MERCADO, BERTHA ALEXANDRA DUARTE MERCADO, CARLOS JULIO DUARTE MERCADO y PERSONAS INDETERMINADAS.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**965813ed9f0d2c08e2d2b75162661f0f04451aaa5022181d10a8adf3ae2cce
56**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00033 – 2021. ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que no fue subsanada dentro el termino de ley. Sírvese proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS MENOR**, se observa que en efecto la demanda fue subsanada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, tal como lo dispuso el auto fechado Diecinueve (19) de Febrero del año 2021.

El registro civil de la menor EMILY PALMA PEREZ, no cuenta con reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial, es decir, no demuestra filiación jurídica; al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 109/95 indicó que: *"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)*

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

El decreto 1260 de 1970 en su artículo 58° expone que

" Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar sí reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas."

Siendo así, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo cual quiere decir que para acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre. En auto de fecha 3 de Diciembre del 2020, se advierten que en el caso en que los padres, estén casados, se debe aportar el registro civil de matrimonio, para obviar dicha acreditación, sin embargo, este no fue aportado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se entiende que no es lo mismo denunciar el nacimiento de una persona (ART 45° del decreto 1260 de 1970), que reconocer a la persona allí indicada como hijo natural. Por lo tanto, no se reconoce jurídicamente al señor **JAVIER ALFREDO PALMA VARGAS** como padre la menor EMILY PALMA PEREZ.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ec4874a1e461c219f7bb6d582906680f9c325d16fe20f6496a5821cb6ac5b9

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00106-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 13 de abril del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del año 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 13 de abril del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64f5a4f7f6cecb58fce6ac38502d2883c3956d0beaaa2febfdebfa3ddc25a29

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: Al Despacho el presente proceso, informándole que el demandado JAINER ENRIQUE GUERRERO PACHECO en escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial con fecha abril 19 de 2021, autoriza la entrega de los dineros que le han sido descontados por el Fondo Nacional del Ahorro por concepto de cesantías a la demandante KEIRI IGLESIAS FERRER quien actúa en representación de sus menores hijas JACKELINE SARAY y SHAILETH GISELL GUERRERO IGLESIAS, los cuales fueron consignados en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario con el número 416010004526119 por valor de \$871.634 el 12 de abril de 2021; así mismo, el señor JAINER ENRIQUE GUERRERO PACHECO no realiza la presentación personal ante notaria del escrito, a razón de la emergencia sanitaria del covid19 y para ello firma la solicitud y coloca su huella para su autenticidad enviándolo de su correo personal conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el demandado JAINER ENRIQUE GUERRERO PACHECO, quien no realiza la presentación personal ante notaria del escrito, a razón de la emergencia sanitaria del covid19 y para ello firma la solicitud y coloca su huella para su autenticidad, enviándolo de su correo personal conforme al decreto 806 de 2020, se observa que el señor GUERRERO PACHECO autoriza la entrega de los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías a favor de la demandante KEIRI IGLESIAS FERRER en representación de sus menores hijas JACKELINE SARAY y SHAILETH GISELL GUERRERO IGLESIAS.

De lo anterior, este despacho constatando el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia el depósito judicial 416010004526119 por valor de \$871.634 de fecha 12 de abril de 2021 consignado por el Fondo Nacional del Ahorro.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega del depósito judicial por concepto de cesantías a la demandante KEIRI IGLESIAS FERRER por petición expresa del demandado JAINER ENRIQUE GUERRERO PACHECO.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado JAINER ENRIQUE GUERRERO PACHECO identificado con la C.C. No.72.001.099 de Barranquilla (Atlántico) el depósito judicial 416010004526119 por valor de \$871.634 de fecha 12 de abril de 2021 consignado por el Fondo Nacional del Ahorro a la demandante KEIRI IGLESIAS FERRER quien se identifica con C.C. No.44.155.469 de Soledad (Atlco).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0321f540341f7e3c0b0bcb89ffdb8e163be7a1190dd6b73633e43ad167113e

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 324-2019 ALIMENTOS DE MENORES

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza; A su despacho el proceso declarativo manifestándole que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (\$454.263) al demandado JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ quien fue condenado en Sentencia de fecha abril 12 de 2021 y lo cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da21c8b5ed6b150542f1349ddcfa6b60b9b1af64cd88496b3370d807bb9a48a

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00109-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 13 de abril del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del año 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 13 de abril del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1891494449d3710360c20bb8de8e54e1830c0d6bab2b19190f6073f749fbb8e4

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00105-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del año 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de Abril del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia que en las pretensiones se señalan dos pagadores POLICIA NACIONAL y VIGINORTE y de conformidad el Artículo 82, numeral 4 del C.G.P, las pretensiones deben ser claras y específicas, por lo que se deberá aclarar el pagador correspondiente.

Este Despacho:

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50619e091a02da8db4f0a27f2080ff7d2061a9e4c79a5e6d535f06b17e52c105
Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia comunicándole que el demandado JULIO CESAR PEREA RIVAS en correo de fecha abril 05 de 2021, presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar por pago total de la obligación, a su vez el apoderado judicial de la demandante ANGELICA MARIA MANJARRES FLORIAN en correo de fecha 06 de abril de 2021, solicita se ordene el pago de la cuota alimentaria a razón de una suspensión de las mismas por parte de este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el demandado JULIO CESAR PEREA RIVAS en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo por pago total de la obligación, este despacho observa al revisar el expediente virtual que en auto de fecha marzo 24 de 2021 se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo perteneciente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual del salario del demandado, la cual fue comunicada al pagador de la empresa ZONAGEN con oficio No.01014 de fecha octubre 25 de 2017.

Así mismo, ante el incumplimiento del demandado JULIO CESAR PEREA RIVAS, este despacho en miras del interés superior del niño y en aras de la prevalencia de su derecho a los alimentos, se dejó ordenó mantener el embargo de la cuota alimentaria que hoy corresponde a la suma equivalente del CUARENTA POR CIENTO (40%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada año.

Por lo anterior y analizado el escrito presentado, el despacho considera que la petición realizada por el demandado JULIO CESAR PEREA RIVAS fue resuelta en el auto de marzo 24 de 2021 y por tanto, no hay razón a tramitar la solicitud presentada.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante ANGELICA MARIA MANJARRES FLORIAN, donde solicita se autorice el pago de las cuotas alimentarias consignadas en la cuenta judicial de este despacho por estar las mismas suspendidas; este despacho al revisar el expediente virtual observa que no hay orden alguna de suspensión por este despacho, así mismo, revisada la carpeta virtual de inscripción de títulos se observa que en correo de fecha marzo 15 de 2021, se le comunicó a la demandante que el proceso se encontraba al despacho para darlo por terminado por pago total de la obligación y una vez publicado el auto en estado se procedería al pago de los depósitos judiciales de los cuales era beneficiaria.

Es por ello, que el 26 de marzo salió publicado en estado el auto que dio por terminado el presente proceso ejecutivo, procediendo este despacho a realizar el giró de los depósitos judiciales a favor de la señora ANGELICA MARIA MANJARRES FLORIAN el día 26 de marzo de 2021 informándole al correo electrónico suministrado por la demandante con la inscripción para giro de los depósitos judiciales, siendo cobrados por la misma el 29 de marzo de 2021 (anexamos pantallazo donde se evidencia la fecha de cobro).

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004508853	32796361	ANGELICA MARIA	MANJARRES FLORIAN	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2021	29/03/2021	\$ 351.122,00
VER DETALLE	416010004516041	32796361	ANGELICA MARIA	MANJARRES FLORIAN	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2021	29/03/2021	\$ 220.731,00
								Total Valor \$ 571.853,00

Por tanto, ante la inexistencia de una suspensión del pago de la cuota alimentaria y la evidencia del pago de las cuotas alimentarias a la demandante, este despacho archivará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante sin tramitar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. No tramitar la petición realizada por el demandado JULIO CESAR PEREA RIVAS por haber sido fue resuelta en el auto de marzo 24 de 2021.
2. Archivar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante sin trámite, ante la inexistencia de una suspensión del pago de las cuotas alimentarias y la evidencia del pago de las mismas a la demandante ANGELICA MARIA MANJARRES FLORIAN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81a32a4bff8ea46c1c8f6c7befd13aeff12456d18454fb22556685ca898660

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 213-2002 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde manifiesta el incumplimiento del pagador habida cuenta que el demandado cambió de estatus de policía activo a pensionado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintisiete (27) de Abril del año 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintisiete (27) de Abril del año 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente en sentencia de fecha 21 de Mayo de 2008 se decretó cuota alimentaria a cargo del demandado ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO en la cuantía equivalente del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás prestaciones legales que reciba como agente activo de la POLICIA NACIONAL.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 que establece el trámite de los embargo y de medidas cautelares en procesos de familia, se ordenará al pagador de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el embargo de la cuota alimentaria en la cuantía equivalente del VEINTEPOR CIENTO (20%) de la pensión, primas legales y extralegales que perciba el demandado ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO como pensionado de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, previas deducciones de ley; descuento que deberá consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante AUGUEDA ALVEAR RIOS en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria en la cuantía equivalente del VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión, primas legales y extralegales que perciba el demandado ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO como pensionado de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, previas deducciones de ley.
2. El descuento deberá ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante AUGUEDA ALVEAR RIOS en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d65726a83ea852fbed949eb9c53a87801c0fda158c1e93a32eba968def3
87ad**

Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el presente proceso, comunicándole que la apoderada judicial del demandando JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ, presenta solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y terminación del proceso ejecutivo de alimentos, así también la demandante OLSY BEATRIZ CASTRO POVEA presenta escrito solicitando el levantamiento de la medida de embargo respecto de la pensión del señor JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ, toda vez que el beneficiario JUAN JOSE DE LAS SALAS CASTRO en sentencia proferida pro el juzgado 5 de Familia declaró que no es hijo del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y el escrito y anexos presentados por la apoderada judicial del señor JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ, donde solicita el levantamiento de la medida de embargo y la terminación del presente proceso ejecutivo con base en la sentencia de fecha febrero 5 de 2021 proferida por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, donde se declara que el menor JUAN JOSÉ DE LAS SALAS CASTRO, no es hijo del señor JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ, y por tanto el demandado no está obligado a seguir pagándole alimentos al menor JUAN JOSÉ DE LAS SALAS CASTRO.

Así mismo, la señora OLSY BEATRIZ CASTRO POVEA, en escrito presentado el ante este despacho, corrobora lo declarado en la sentencia proferida por el Juzgado 5° de Familia de Barraquilla y manifiesta que se encuentra de acuerdo y coadyuva el levantamiento de la medida de embargo respecto de la cuota alimentaria del menor JUAN JOSÉ DE LAS SALAS CASTRO, por no ser hijo del señor JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ, así mismo manifiesta que su hija DANIELA ANDREA DE LAS SALAS CASTRO se encuentra casada y con hijos y también está de acuerdo en levantar el embargo, sin aportar escrito suscrito por la beneficiaria que asevere lo manifestado.

Revisado el expediente virtual del proceso ejecutivo, se observa que la demanda fue presentada ante el incumplimiento del acta de audiencia de conciliación alimentaria entre el señor JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ y la señora OLSY BEATRIZ CASTRO POVEA por el proceso de ofrecimiento de alimentos para menores de fecha 29 de noviembre de 2006 ante la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela (Atlántico) conciliada en un 30% para los beneficiarios JUAN JOSE y DANIELA ANDREA DE LAS SALAS CASTRO, cuotas reguladas por el Juzgado de Familia de Soledad en auto de fecha julio 5 de 2011 en la cuantía del 20% de todo lo que perciba el señor JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ para beneficiarios.

El artículo 44 de la Constitución Política establece los alimentos como derecho fundamental de los niños, dándoles a éstos prevalencia sobre los derechos de los demás y el artículo 411 del Código Civil que nos señala a quienes se les debe alimento y quien debe pagarlos; es por ello que son los padres por primeros obligados en cumplir estos derechos respecto de sus hijos.

Al ser declarado que el menor JUAN JOSÉ DE LAS SALAS CASTRO no es hijo del señor JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ, estos derechos carecen de exigibilidad con respecto al menor, por lo cual no hay lugar al pago de la cuota alimentaria conciliada y que hoy se cobra respecto del menor JUAN JOSÉ DE LAS SALAS CASTRO.

Por lo expuesto en el presente proveído y ante la solicitud de levantamiento de la medida de embargo presentada por el demandado y estando de acuerdo la parte demandante, este despacho ordenará al pagador de FOPEP el levantamiento de la medida cautelar de embargo en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de todo lo que perciba el señor JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ como pensionado de FOPEP, medida comunicada al pagador con oficio No.1181 de fecha julio 5 de 2011 emitido por el Juzgado de Familia de Soledad.

Respecto de la terminación del proceso solicitada por la apoderada judicial del demandado, este despacho no accede a lo solicitado, toda vez que la beneficiaria DANIELA ANDREA DE LAS SALAS CASTRO no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo conforme al artículo 597 del C.G.P.

Así también de los anexos aportados, el demandado JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ confirió poder amplio y suficiente para su representación a la Dra. MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA quien se identifica con la T.P. No.157.504 del C.S.J, dentro el proceso de la referencia, conforme al 5° del decreto 806 de 2020 y al artículo 77 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería jurídica como su apoderada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo presentada por el demandado JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ y coadyuvada por la demandante OLSY BEATRIZ CASTRO POVEA en escrito separado.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de todo lo que perciba el señor JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ como pensionado de FOPEP; medida comunicada al pagador con oficio No.1181 de fecha julio 5 de 2011 emitido por el Juzgado de Familia de Soledad.
3. Líbrese oficio en tal sentido al pagador de FOPEP comunicando el desembargo.
4. No acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo, toda vez que la beneficiaria DANIELA ANDREA DE LAS SALAS CASTRO no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de embargo conforme al artículo 597 del C.G.P.

5. Reconocer a la Dra. MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA quien se identifica con la T.P. No.157.504 del C.S.J, como apoderada judicial del señor JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f2afcf3d3b8b7c41b566a9087c3abc8c808c89054f9336157874f016fec9897
Documento firmado electrónicamente en 28-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>